

Comunicación de la Comisión sobre las ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario («créditos de gestión»)

(96/C 44/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión transmitió a los Estados miembros, con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE, una Comunicación sobre las ayudas de Estado en forma de préstamos a corto plazo con bonificaciones de intereses en el sector agrario.

«El apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE establece que la Comisión debe proponer a los Estados miembros las medidas necesarias para el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado común. Tras el examen conjunto realizado con los Estados miembros en la reunión del grupo de trabajo sobre “condiciones de competencia en el sector agrario” celebrada el 3 de mayo de 1995, la Comisión propone a los Estados miembros la Comunicación aneja a la presente, con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE.

La Comisión dejará de autorizar las ayudas referentes a créditos de gestión que no resulten conformes a la presente Comunicación y estén en vigor después del 1 de enero de 1996, en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

La Comisión solicita a los Estados miembros, en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE, que confirmen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la presente su propósito de ajustarse al contenido de la Comunicación adjunta, a más tardar el 1 de enero de 1996, modificando sus ayudas existentes si no son conformes a la citada Comunicación. De no producirse tal confirmación, la Comisión se reserva el derecho de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

Objeto de la presente Comunicación

Desde hace varios años, la política de la Comisión ha consistido en no oponerse a las ayudas de Estado en el sector agrario concedidas en forma de préstamos bonificados a corto plazo. Las únicas condiciones planteadas por la Comisión en relación con tales ayudas son la duración máxima de un año de los préstamos y la imposibilidad de que éstos se limiten a un solo producto o una sola operación. No hay límites de cuantía de la ayuda ni impedimento a que el préstamo bonificado de cada beneficiario sea prorrogado anualmente.

Al pronunciarse sobre tales medidas de ayuda, la Comisión se reservó expresamente el derecho de revisar su postura, tomando como fundamento el apartado 1 del artículo 93 del Tratado. La Comisión procedió recientemente a esta revisión teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Estados miembros con ocasión de la reunión del grupo de trabajo sobre “condiciones de competencia en el sector agrario” celebrada el 3 de mayo de 1995. Sus conclusiones son las siguientes:

A. La Comisión reconoce que, por motivos inherentes a la naturaleza de este sector y las actividades afines, sobre todo el carácter estacional de la producción y la estructura de las explotaciones agrarias, la agricultura comunitaria puede verse relativamente desfavorecida respecto a los agentes económicos de otros sectores, tanto desde el punto de vista de la necesidad de obtener préstamos a corto plazo como de su capacidad para financiarlos.

Sin embargo, las ayudas destinadas a reducir los costes de tales préstamos constituyen a todas luces ayudas de Estado asimilables a las subvenciones de funcionamiento, por lo que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, y, por consiguiente, deben someterse a las normas de concesión adecuadas.

B. La Comisión considera necesario garantizar que estos préstamos bonificados no se utilicen para prestar ayuda de forma selectiva a determinados sectores o agentes económicos del sector agrario por motivos no exclusivamente relacionados con las dificultades antes mencionadas. Por consiguiente, la política de la Comisión consistirá en la denegación de tales ayudas, salvo en los casos excepcionales contemplados en el siguiente párrafo, cuando no se ofrezcan, dentro de la zona administrativa de la autoridad que la conceda, a todos los agentes económicos del sector agrario —en principio agricultores— de forma indiscriminada, cualquiera que sea la actividad (o las actividades) agrarias para las que el agente necesite el préstamo a corto plazo.

No obstante, la Comisión aceptará las ayudas nacionales para tales préstamos que excluyan, según la apreciación del Estado miembro interesado, determinadas actividades o agentes económicos siempre que dicho Estado miembro pueda demostrar que todos los casos de exclusión están debidamente justificados por el hecho de que los excluidos experimenten a la hora de obtener préstamos a corto plazo dificultades intrínsecamente menos importantes que las prevalentes en los demás sectores de la economía agraria.

C. Dentro de cualquier régimen de ayuda, ésta debe limitarse a la cuantía estrictamente suficiente para compensar la desventaja mencionada en el punto A. Los Estados miembros que deseen conceder préstamos bonificados de acuerdo con lo expuesto en el punto B deberán cuantificar la desventaja a que se refiere el punto A con el método que consideren adecuado, aunque siempre limitándose a la diferencia entre el tipo de interés concedido a un agente económico típico del sector agrario y el aplicado a los préstamos a corto plazo en los demás sectores de la eco-

nomía del Estado miembro en cuestión, en ambos casos para importes similares y no relacionados con inversiones.

Esta cuantificación y la metodología utilizada deberán comunicarse a la Comisión a fin de que puedan tenerse en cuenta a los efectos de la evaluación de la compatibilidad de la ayuda con los artículos 92 y 93 del Tratado. El importe de los préstamos bonificados concedidos a un beneficiario determinado no podrá exceder de las necesidades de tesorería derivadas del hecho de que los costes de producción han de sufragarse antes de recibir los ingresos correspondientes a las ventas de producción. Este importe podrá determinarse a tanto alzado. La ayuda no podrá estar vinculada en ningún caso a operaciones concretas de comercialización o producción.

D. La Comisión se propone mantener todos los demás aspectos de su política actual en este ámbito, a saber, la limitación del plazo de los préstamos a un máximo de un año (aunque prorrogable anualmente para cada beneficiario durante el período de validez del régimen, siempre que sigan reuniéndose las condiciones necesarias para su concesión) y el hecho de que puedan contarse entre los beneficiarios, a discreción del Estado miembro en cuestión y siempre que se cumplan las condiciones expuestas en los puntos B y C, además de los agricultores, todo agente económico que se dedique a la comercialización exclusiva de los productos agrícolas definidos en el Anexo II del Tratado CE o a la transformación para la obtención de productos finales exclusivamente consistentes en dichos productos agrícolas.»

Comunicación efectuada de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo y con el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo sobre el asunto nº IV/35.680 — Baltic Liner Conference Agreement

(96/C 44/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 11 de agosto de 1995, Finncarriers Oy Ab y Poseidon Schifffahrt AG, de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo ⁽¹⁾, presentaron a la Comisión una solicitud de exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE en favor del Acuerdo constitutivo de la Conferencia Marítima del Báltico (Baltic Liner Conference Agreement, en adelante «el Acuerdo»). El 15 de agosto de 1995, en virtud del apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4260/88 ⁽²⁾, la Comisión informó a las empresas en cuestión de su intención de examinar también su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1017/68 ⁽³⁾, que prevé normas específicas para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

EL ACUERDO

2. Las partes del Acuerdo explotan conjuntamente un servicio de transporte sobre la base de frecuencias y tarifas determinadas de común acuerdo y ofrecen distintas posibilidades de prestación de servicios a precios concertados. Este servicio conjunto consiste en conexiones regulares por transbordador para operaciones de «ro-ro», de transporte en contenedores y de transporte por ferrocarril/transbordador entre distintos puertos y localidades de Finlandia, distintos puertos y localidades de Alemania (y de otras localidades en Europa a través de los puertos alemanes) y distintos puertos y localidades de Escandina-

via (Suecia, Dinamarca y Noruega), con un tráfico reducido entre Rusia y esos países a través de Finlandia («las actividades»).

3. Las partes toman conjuntamente sus decisiones en materia de inversiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición de buques y equipamiento específicamente concebidos para resistir las condiciones climáticas en que se ejercen sus actividades. Además, es necesario un equipamiento especial para responder a las necesidades específicas de los expedidores finlandeses (incluidos los equipos para la manipulación de mercancías pesadas) y para tener en cuenta la anchura de las vías, mayor en Finlandia que en el resto de la Unión Europea (incluidos los «bogies» intercambiables y una estación donde se efectúe el cambio de los mismos).

4. Las partes ponen en común los activos utilizados por el servicio conjunto (buques, equipos, contenedores y vagones) y han concluido acuerdos de intercambio de material, especialmente en lo que respecta a los equipos utilizados en las operaciones de transporte multimodal. Las partes comparten los beneficios de modo proporcional a los activos que aportan y fijan conjuntamente el tonelaje que se dedicará al servicio conjunto.

5. El servicio conjunto es gestionado por Finncarriers («el gestor de la conferencia»), responsable de la negociación de los precios de los contratos de prestación de servicios. Se celebran reuniones con los principales clientes del servicio conjunto a fin de desarrollar las actividades a través de distintos medios destinados a reducir los costes y a aumentar la eficacia. El Acuerdo podrá revo-

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 176 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.